

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>		<b>Anuncios Oficiales</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>		Dirección General de Seguros . . . . . 235	
Circular n.º 71. Concediendo autorización al señor alcalde de Ribamontán al Monte para emplear estriknina . . . . .	232	Distrito Minero de Santander . . . . .	235
Circular n.º 72. Concediendo autorización al señor alcalde de Hazas en Cesto para emplear estriknina . . . . .	232	<b>Anuncios de Subastas</b>	
Circular n.º 73. Concediendo autorización al señor cura ecónomo de Abadilla de Cayón para emplear estriknina . . . . .	232	Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander . . . . .	235
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega . . . . .	235
<b>Ministerio de Trabajo</b>		<b>Administración de Justicia</b>	
Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 . . . . .	232	Providencias judiciales . . . . . 236	
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Escalante, Camargo, Rionansa, Castañeda, Miera, Corvera de Toranzo, Cieza, Selaya, Santiurde de Toranzo y Vega de Pas . . . . . 237	

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

Secretaría General

**CIRCULAR NUMERO 71**

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde de Ribamontán al Monte para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de exterminar los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 26 de febrero de 1944. 316

EL GOBERNADOR CIVIL,

**JOAQUIN REGUERA SEVILLA****CIRCULAR NUMERO 72**

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde de Hazas en Cesto para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de exterminar los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 2 de marzo de 1944. 400

EL GOBERNADOR CIVIL,

**JOAQUIN REGUERA SEVILLA****CIRCULAR NUMERO 73**

Con esta fecha, concedo autorización al señor cura ecónomo de Abadilla de Cayón para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de exterminar los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 2 de marzo de 1944. 401

EL GOBERNADOR CIVIL,

**JOAQUIN REGUERA SEVILLA****"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****MINISTERIO DE TRABAJO****DECRETO**

En cumplimiento de lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado

el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

**TITULO PRIMERO****De las Sociedades Cooperativas en general****CAPITULO PRIMERO****Condiciones generales, naturaleza y personalidad**

Artículo 1.º Es Sociedad Cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de la Ley. El lucro a que se refiere el artículo primero de la misma es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación.

Artículo 2.º La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Sociedad Cooperativa se regirá por la legislación civil.

El menor de edad, mayor de 18 años, podrá formar parte de las Cooperativas del Frente de Juventudes, a que se refieren los artículos 36 y 45 de la Ley, a menos que el padre o, en su defecto, la madre o tutor, hagan constar expresamente su voluntad en contrario.

Artículo 3.º Las Sociedades Cooperativas, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con arreglo a las Leyes, gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Artículo 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley, como complemento de sus preceptos, habrá de tenerse en cuenta en los estatutos sociales lo siguiente:

- a) El objeto de la Cooperativa.
- b) El capital social no podrá cifrarse en cantidad fija.
- c) La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.
- d) El número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una Sociedad Cooperativa, se entiende aplicable, tanto cuando se trata de personas naturales como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez.

Para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, será indispensable que conserve un mínimo de diez socios, cuando se trate de Cooperativa de personas naturales y de tres en las de personas jurídicas.

e) La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo octavo de la Ley, no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones.

f) El valor de las participaciones de los socios en el patrimonio social se determinará en los estatutos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la tercera parte del mismo.

g) Las participaciones de los socios en la Cooperativa, en concepto de aportaciones a capital rete-

nido, no podrán ser superiores a 50.000 pesetas por cada socio.

h) Los fines que debe cumplir el Fondo de Obras Sociales serán de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad, y deberán ser fijados con la mayor precisión posible en los estatutos, correspondiendo a la Obra Sindical de Cooperación la aprobación de los acuerdos que sobre la aplicación concreta de estos Fondos de Obras Sociales acuerde la Junta general de la Cooperativa.

i) La prohibición del apartado h) del artículo octavo de la Ley no se opone a la reelección de una persona conforme a los estatutos, ni afecta a aquellos nombramientos que sólo otorgan a sus titulares facultades asesoras o asistenciales.

Artículo 5.º La prohibición establecida en el apartado a) del artículo noveno de la Ley se refiere únicamente a las Cooperativas establecidas para funcionar dentro de un mismo ámbito, sea éste local, comarcal o nacional.

Artículo 6.º Cuando los estatutos no hubieran previsto la deducción a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 12 de la Ley, de la parte de un socio que hubiera causado baja en la Sociedad, se deducirá, cuando la baja del asociado sea por motivos de expulsión forzosa, el 10 por 100, y cuando sea por causa de separación voluntaria, la cantidad que, según las circunstancias, señale la Junta Rectora, siempre comprendida entre un 5 y un 20 por 100.

Artículo 7.º El libro registro de socios será sellado por la Delegación provincial Sindical correspondiente, en todas sus hojas, y se extenderá en la primera una breve diligencia, expresiva del número de hojas y de la fecha en que se realiza.

La Delegación Sindical provincial llevará un registro, en el que hará constar, al tiempo de efectuarlo, la autorización del libro registro de socios, y en el que se expresarán la fecha, el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presenta.

Los libros presentados para su autorización deberán devolverse cumplidos los anteriores requisitos, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 8.º Las Uniones Cooperativas, tanto nacionales como territoriales; las Sociedades Cooperativas de personas jurídicas, y las de ámbito nacional e interterritorial, llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble.

Las Sociedades Cooperativas de personas naturales, tanto de ámbito local como territorial, podrán llevar su contabilidad, según las exigencias que les impongan el volumen y complejidad de sus operaciones, por partida doble o simple.

Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al modo y plazo en que han de ser autorizados los libros registro de socios, es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas.

Artículo 9.º Las bases que en los estatutos habrán de determinar la forma de hacer el avalúo de las aportaciones no dinerarias a la Sociedad, realizadas por los socios, se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social.

Artículo 11. Las aportaciones que hagan los socios a las Cooperativas y que entren a formar parte del capital social, podrán ser obligatorias y voluntarias.

Las obligatorias lo serán por disposición de sus estatutos o por acuerdo de su Junta general, pudiendo hacerse la transmisión, bien en plena y definitiva propiedad a la Cooperativa, o bien conservando el asociado la titularidad de las mismas.

En el primer caso, se denominarán "a capital cedido" y, por lo tanto, no devengarán intereses a favor del aportacionista, ni podrá éste disponer de ellas sin que los acreedores personales de los asociados, posteriores a la cesión, puedan embargarla; en el segundo caso, se denominarán "a capital retenido", teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la sociedad el uso y disfrute de dichas aportaciones, que serán transmisibles solamente entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, o por herencia, y los acreedores personales del socio podrán embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista.

Las aportaciones voluntarias pueden realizarse con fines de garantía o de responsabilidad, conservando el asociado su propiedad, y son transmisibles en la forma legal anteriormente expresada; pueden gozar de un interés que no exceda del normal del dinero, y los acreedores personales podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la sociedad haya adquirido.

Para llevar a efecto las aportaciones voluntarias necesitarán ser aprobadas por la Junta general de la Cooperativa, respondiendo a necesidades evidentes de la misma, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 12. Las imposiciones de fondo, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa, y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos de indemnización y reintegro que pudieran corresponder a la Cooperativa.

Artículo 13. Los estatutos contendrán, necesariamente, normas para la constitución de los fondos de reserva y obras sociales; pero podrá dejarse su determinación a las Juntas generales con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad.

En las cooperativas de crédito se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

En las demás cooperativas habrán de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Artículo 14. Los remanentes líquidos de las Sociedades Cooperativas consistirán en las ganancias que se obtengan por márgenes de previsión y excedos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales.

Artículo 15. Los márgenes de previsión de que

trata el artículo 19 de la Ley estarán constituidos por las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa, y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma. Tales márgenes de previsión serán determinados por disposición de los estatutos, por acuerdo de la Junta rectora o por convenios legales entre la Cooperativa y sus asociados.

Artículo 16. Son excesos de percepción las diferencias numerarias que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor.

Artículo 17. La responsabilidad de los socios frente a terceros, por las operaciones sociales, será de una misma clase dentro de cada Cooperativa, y podrá ser limitada o ilimitada, según se determine en los estatutos.

Los acreedores de la Sociedad deberán en todo caso hacer previa excusión del haber social.

Artículo 18. En la liquidación de las obligaciones y responsabilidades, a que se refiere la letra c) del artículo 12 de la Ley, se entiende expresamente que los socios que dejasen de pertenecer a una Sociedad Cooperativa nunca podrán quedar eximidos de las derivadas de operaciones de carácter económico que aquéllas hubieran contraído hasta el momento de su separación.

Artículo 19. La diferencia numeraria entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción, se destinará a los fines propios de las Cooperativas.

Artículo 20. Las Cooperativas de personas naturales o jurídicas, o mixtas de personas naturales y jurídicas, serán de carácter voluntario para los fines y funciones que se determinen en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.

Artículo 21. Las Sociedades Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cooperación, quedarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales, en su constitución, modificación, unión o disolución.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de una Cooperativa constituida y registrada en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los estatutos, fines sociales de los enumerados por la Ley.

También gozarán de las demás exenciones concedidas por la legislación vigente. Estas exenciones tributarias cesarán en las Cooperativas que el Ministerio de Hacienda, oído el de Trabajo, declare constituidas con fines diferentes a los que caracterizan las mismas, aunque tomen apariencia de tales.

Artículo 22. Tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o ventas.

Artículo 23. Las Cooperativas, cualesquiera que sea su clase, podrán transmitirse entre sí los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas.

Artículo 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación

Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial, con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interesó la cuestión.

Artículo 25. La facultad que a las Cooperativas del campo se concede en el número 7 del artículo 37 para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las Cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

## CAPITULO II

### Del expediente para la constitución de las Sociedades Cooperativas

Artículo 26. La solicitud de los documentos que se previenen en el artículo 5.º de la Ley para iniciar la constitución de una Sociedad Cooperativa, se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada, al menos, por quince socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Artículo 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

Artículo 28. El expediente, con el informe anterior, será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados, por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación, si procediese, de la cooperativa, y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo 7.º de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.

Artículo 29. Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Cooperación, sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquéllos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reponiendo el expediente. Transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva, se entenderá, a efectos legales, que la Cooperativa ha sido inscrita, y, en su consecuencia, podrá funcionar legalmente, dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento.

Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la Sociedad. En el acta de constitución

se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación, copia del acta de constitución autorizada por el Jefe y el Secretario de la Junta general, y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo, a los efectos de la notación registral correspondiente.

La resolución denegando la inscripción o la clasi-

ficación dada a la cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada, necesariamente, por conducto de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 30. Las Sociedades Cooperativas abonarán por derechos de inscripción la cantidad de 50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo, y otras 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación.

(Continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 10 de febrero de 1944, autorizando a "Mutua Montañesa de Seguros" ampliar sus actividades al ramo de transportes, con aprobación del Reglamento presentado.

#### ORDEN MINISTERIAL

"Ilustrísimo señor: Vistos la instancia y demás documentos presentados por la "Mutua Montañesa de Seguros", domiciliada en Santander, en súplica de que sea autorizada para ampliar sus actividades al ramo de transportes (seguros de buques contra riesgos de mar), a cuyo efecto presenta a la aprobación el Reglamento propio de dicho ramo y las tarifas a aplicar en el indicado riesgo, este Ministerio, de conformidad con los informes favorables emitidos por las diversas secciones de la Dirección General de Seguros y la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a la "Mutua Montañesa de Seguros" a ampliar sus actividades como entidad mutua de carácter provincial al ramo de transportes, aprobando, al propio tiempo, el Reglamento y tarifas presentadas para la aplicación de dicho seguro, por ajustarse unas y otras a las normas legales reglamentarias vigentes. — Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de febrero de 1944.—P. D., Fernando Camacho.—Ilustrísimo señor director general de Seguros."

Madrid, 26 de febrero de 1944.  
El director general, J. Ruiz.

406

Derechos de inserción: 56 pts.

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

La S. A. Ingeniería y Construcciones, domiciliada en Madrid,

Avenida del General Mola, 9, solicita autorización para establecer un polvorín en el paraje Mies de Bárcea, término de Obregón, destinado a las obras del Ferrocarril Santander - Mediterráneo, tramo 9.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones o protestas, por duplicado, en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio.

Santander, 1 de marzo de 1944.

El ingeniero jefe, J. Luna. 377

Derechos de inserción: 27,25.

De orden del excelentísimo señor Gobernador civil de 2 de marzo de 1944, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento de Minas, se hace saber a los dueños o representantes del registro minero abajo expresado que, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio, tienen que presentar en la Jefatura de Minas de Santander, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan; advirtiéndoles que, de no verificarlo en el indicado plazo, les parará el perjuicio prevenido en el artículo 55 del citado Reglamento:

Número del expediente, 15.380; nombre de la mina, "La Rosario", interesado o representante, Segundo Gutiérrez Ruiz; vecindad, Lantueno; superficie en hectáreas, 49; mineral, hulla; depósito en papel de pagos: título, 150; pertenencias, 49; total, 199.

NOTA.—Acompañará por cada duplicado un móvil de 0,25 pesetas.

Santander, 2 de marzo de 1944.

El ingeniero jefe, J. Luna. 404

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

#### Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos; admitiéndose todos los días laborables, hasta el 1 de abril próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero izquierda.

#### Artículos

Leña para rancho, 2.500 quintales métricos.

Leña para hornos, 1.656 quintales métricos.

Paja para pienso, 999 quintales métricos.

Santander, 4 de marzo de 1944.  
El capitán jefe administrativo accidental, José Vicente. 425

Derechos de inserción: 33,50.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Ignacio Summers Ysern, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que el día ocho de abril próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, en el pueblo de Pedredo, de Arenas de Iguña, en el sitio de La Fuente, señalada con el número 10 moderno, compuesta de vivienda, cuadra, pajar, corral, huerta y un huerto pequeño, que es el solar que antes ocupaba un hórreo; tiene la casa una superficie de 639 metros cuadrados; la huerta, siete carros y medio o trece áreas y treinta y dos centiáreas; la cuadra y el pajar,

sesenta y cinco metros, y el corral, con la socarreña que hay delante de la cuadra, una extensión de noventa y un metros cuadrados; medidas que son resultado de las practicadas al efecto, pues en el título, con error, se declaran otras. Linda toda la finca: al Este, con casa, corral y cuadra del Patronato de la Obra Pía de Pedredo; Norte, con huerta de dicho Patronato; Oeste, con prado huerta de herederos de don Juan de Dios Estrada, y por el Sur, arroyo de La Fuente; finca ésta que tiene servidumbre de paso por la huerta que posee el citado Patronato, contigua a la cuadra y pajar. Tasada descrita finca en treinta mil pesetas.

#### Advertencias

1.<sup>a</sup> Esta tercera subasta tendrá lugar sin sujeción a tipo, y para tomar parte en la misma, los licitadores habrán de consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

2.<sup>a</sup> Que la subasta está acordada mediante los títulos de propiedad obrantes en los autos, en los que se encuentra también la certificación respecto a cargas, quedando todo de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para cuantos deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, Ignacio Summers Ysern.—El secretario judicial, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 99,75.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Santoña.

#### EDICTO

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha pro-

movido expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Manuel Peña Casanueva, de 70 años, soltero, labrador y vecino de Hoz de Anero, habiendo comparecido reclamando su herencia sus hermanos de doble vínculo Fidel, Adelaida y Emilio Peña Casanueva, y sus sobrinos, hijos de su otro hermano, que le premurió, Eduardo Peña Ortiz, llamados Manuel y Generosa Peña Fernández, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Santoña a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—G. Ruiz.—Por habilitación (ilegible). 422

Derechos de inserción: 33,50.

### Tribunal provincial de Responsabilidades Políticas de Santander

#### AUDIENCIA

Por este Tribunal han sido declarados exentos de responsabilidad política, sobreseyéndose su expediente, los señores que a continuación se relacionan, en virtud de lo cual han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, lo que se hace público, a los efectos determinados en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939:

Higinio Abariturioz Isla, de Santander.

Benito López Díez, de Celada de los Calderones.

Generosa Cobo Marañón, de Liérganes.

Juan Santiago y Santiago, de Nestares.

Rufino Macho Cuesta, de Santander.

Celedonio Alvarado Valle, de Laredo.

Fidel Gutiérrez Salceda, de Pesaguero.

Milagros Fernández Esles, de Liérganes.

José Ruiz Gutiérrez, de Arenas de Iguña.

César Valera García, de Los Corrales de Buelna.

Aquilino Allende Puente, de Puente San Miguel.

Senén Díaz Díaz, de Cerrazo.

Antonio Cuevas Sáinz, de Valles.

Fermin Muela Gutiérrez, de Coo.

María González Valle, de Camargo.

Antolín Perojo Cantero, de La Acebosa.

Aquilino Melero Ibáñez, de San Vicente de la Barquera.

Ricardo Villar Chicote, de San Vicente de la Barquera.

Anacleto Bustamante Ruiz, de San Vicente de la Barquera.

Emeterio Fernández Rueda, de Población de Suso.

Constantino Martín Pérez, de Reinosa.

Eleuterio Montes González, de Torrelavega.

Luis García Lanza, de Santander.

Máximo Pérez Ruiz, de Los Corrales de Buelna.

Agustín Salas Mirones, de Los Corrales de Buelna.

Policarpo Abad Rodríguez, de Celada de los Calderones.

Bernardo Fernández Somavilla, de Soto.

Fernando Cuesta Fernández, de Paracuellos.

Ignacio Salces González, de Camino.

Rafael Revuelta Fernández, de Santander.

Felisa Pardo Escalda, de Socobio.

José Fernández García, de Villasuso.

Saturnino Cobo Calderón, de La Canal.

Delfín Puente Fernández, de Udías.

Fermin Agüero Castanedo, de Santander.

Ventura García Paz, de Liaño.

Laureano López Lavín, de Santander.

Julia Martínez, de Santander.

Serafín Gómez Rodríguez, de San Román.

Máximo Gómez Rodríguez, de Nevada.

Alejandro Torrado Mantecón, de Nestares.

Martín Ruiz Bustillo, de Totero.

Encarnación Fernández Rodríguez, de Santander.

Baldomero Fernández Olavarrieta, de Santander.

Félix Rosado-Deza, de Maliaño.

Manuel Blanco Tejo, de Atienza.

Jorge Abascal Hoz, de Gibaja.

Francisco Martín Vélez, de Astillero.

Benigno Macho García, de Sillío.

Gerardo López Ruiz, de Santander.

Pedro Maza Corral, de Arredondo.

Emilio Santamaría González, de La Encina.

Andrés Tamés Uriarte, de Santander.

Julián Gisasola Zaballa, de Otanes.

Bernardino Garrido Díaz, de Torrelavega.

Marcos Sáiz Velasco, de Selaya.

Soledad Ecequiel Cobo, de Ramales.

Jerónimo Núñez Gutiérrez, de Villayuso.

Emilio Ortiz Ortiz, de Regules de Soba.

Clemente Guerrero Velázquez, de Santander.

Juan José Martínez Martínez, de Mazcuerras.

Victor Lombraña García, de Tresabuela.

Donato Cos Gutiérrez, de Puentenansa.

Segundo Mantecón Velar, de Las Presillas.

Higinio Muñoz Toca, de La Cavada.

Rafaela Lastra Cañizo, de La Cantolla.

Antonio Paz Fernández, de Potes.

José García Gutiérrez, de Villanueva de la Peña.

Decoroso Rodríguez Rodríguez, de Mioño.

Severiano González González, de Valle.

José Luis Ceballos Alegría, de Cabezón de la Sal.

Serafin Castañeda Leónseguí, de Fresneda.

Angel Gómez Balbás, de Viaña.

Enlógio Díaz Revuelta, de Mazcuerras.

Vicente Gutiérrez Cimavilla, de Puente Pumar.

Antonio Carrión Ruiz, de Santander.

Francisco Sáez Ceballos, de Cabezón de la Sal.

Salvador Gómez Alvarez, de Santander.

Francisco Pérez Barreda, de Ontoria.

Eduardo García García, de Uznavo.

Pedro Róiz Colio, de Salceda.

Pedro Coterillo Pérez, de Cabezón de la Sal.

Alvaro Baraja Gómez, de Cabezón de la Sal.

Públio Sáez Beltrán, de Santander.

Baltasar García Llacarí, de Castro Urdiales.

José María Sánchez Fernández, de Cabezón de la Sal.

Pedro Lombraña García, de Tresabuela.

Agustín Fernández Soberón, de Oreña.

Manuel González Díaz, de Casar de Periedo.

Segundo Lledias Recalde, de Cabezón de la Sal.

José Vázquez Calviño, de Cabezón de la Sal.

Angel Ruiz González, de Cabezón de la Sal.

Sara Zubillaga Cuesta, de Cabezón de la Sal.

Simón Celis Celis, de Puente Pumar.

Ramón Vélez García, de Cabezón de la Sal.

Fidel Alberdi Díaz, de Cabezón de la Sal.

Máximo del Campo Herrero, de Miña.

Alfredo Martínez Otero, de Vernejo.

Arturo Noriega Fernández, de Puente Pumar.

Máximo García Pugeda, de Comillas.

Ester Gómez Palacio Lamadrid, de Cabezón de Liébana.

Santander, 12 de febrero de 1944.—El secretario.—V.º B.º, el presidente (ilegible). 295

José Faces Gutiérrez, de 31 años de edad, casado, carpintero, natural de Cabezón de la Sal y vecino de San Vicente del Monte (Santander), hijo de Agapito y de Josefa, comparecerá en el término de ocho días, a contar de la publicación de esta requisitoria, ante el juez militar, don Joaquín Gorgojo Saralegui, del Juzgado de Jefes y Oficiales; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pagar los perjuicios consiguientes, si no lo verifica en el plazo señalado.

Rogando a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado. 280

Gregorio Señas Guerra, natural de Avellánedo (Santander), de estado soltero, profesión chofer, de 22 años de edad; residencia de sus padres en el Molino de la Rita Aoiz (Navarra); señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz pequeña, boca corriente, labios corrientes, barba

escasa; traje que usó, el de militar reglamentario, procesado por desertor, causa número 1.200 de 1943, comparecerá en el término de diez días ante don Francisco Romeo Bernard, teniente juez instructor del primer Batallón del Regimiento de Fortificación número uno, en Elizondo (Navarra), sin excusa ni pretexto alguno; bajo apercibimiento en que incurre, si no lo hiciera.

Al mismo tiempo, cuantas personas conozcan su paradero deberán ponerlo en conocimiento del referido Juzgado con toda urgencia.

Elizondo (Navarra) a 11 de febrero de 1944.—El teniente juez instructor, Francisco Romeo Bernard. 289

Juan Domingo Gómez Rábago, de 32 años, soltero, dependiente, hijo de Francisco y Damiana, natural y vecino de Santander, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado militar de Ejecuciones, sito en Tantin, número 14, a los fines de notificarle la resolución recaída en el procedimiento número 23.126 de 1940.

Santander a 11 de febrero de 1944.—El capitán, juez militar, Agustín Carretero. 275

Gümersindo Fernández Bustamante, de 30 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Escobedo de Camargo (Santander), comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado militar de Ejecuciones, sito en Tantin, 14, a los efectos de notificarle la resolución recaída en el procedimiento número 24.077-41.

Santander a 11 de febrero de 1944.—El capitán-juez militar, Agustín Carretero. 279

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Doña Carmen Martín González solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de medio C. V. en Campogiro.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 29 de febrero de 1944.—El alcalde, E. Pino. 395

Derechos de inserción: 13,50.

**Ayuntamiento de TORRELAVEGA**

Para conocimiento de su dueño, se hace saber que en poder del vecino de esta ciudad Manuel Estrada se halla depositada una novilla raza holandesa, como de dieciocho meses, pinta, marcada a tijera con las letras A. M., número XIII, hallada el 20 del corriente en la Plaza Mayor.

Si transcurridos ocho días no se presentase su dueño para reclamarla, previo pago de los gastos causados, se procederá a su venta en pública subasta.

Torrelavega, 28 de febrero de 1944.—El alcalde, M. Urbina.

Derechos de inserción: 13,75.

Propuesta por la Comisión de Hacienda una habilitación de crédito, por suplemento del superávit del ejercicio de 1943, para la ejecución de obras de reparación de aceras y calles de S. Escalante y F. Quijano, compra de terrenos y habilitación de un piso en el Centro Secundario de Higiene, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal; se anuncia al público por término de quince días, para reclamaciones.

Torrelavega, 29 de febrero de 1944.—El alcalde, M. Urbina.

408

Aprobada por la Gestora municipal la cuenta liquidación del presupuesto ordinario de 1943, rendida por el señor alcalde, ordenador de pagos, queda expuesta al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de quince días, en la Sección de Intervención municipal de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 29 de febrero de 1944.—El alcalde, M. Urbina.

407

**Ayuntamiento de ESCALANTE**

Aprobada por la Corporación municipal la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al año 1943, queda expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a efectos de examen y reclamación.

Escalante, 28 de febrero de 1944.—El alcalde, Pedro R. Cubillas.

381

**Ayuntamiento de CAMARGO**

Confeccionada la rectificación al padrón de habitantes del ejercicio de 1943, queda ésta expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, y por plazo de quince días.

Lo que se publica para general conocimiento.

Camargo, 19 de febrero de 1944.  
El alcalde, A. Arche.

399

**Ayuntamiento de RIONANSA**

Durante el mes de marzo próximo deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas todos los propietarios que por cualquier causa hayan sufrido alteración en la riqueza Rústica y Urbana, acompañando a dichas solicitudes los documentos que acrediten el motivo de la alteración.

Rionansa a 29 de febrero de 1944.—El alcalde (ilegible).

411

**Ayuntamiento de CASTAÑEDA**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el actual ejercicio de 1944, queda, a disposición del público, en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, si procede.

Castañeda, 29 de febrero de 1944.—El alcalde, P. O., Antonio Palomares.

388

**Ayuntamiento de MIERA**

Rendidas por la Alcaldía-presidencia las cuentas generales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1943, a las que se unen los documentos y justificantes legales, se exponen al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones que procedan, según previenen los artículos 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miera, 26 de febrero de 1944.  
El alcalde (ilegible).

405

**Ayuntamiento de CORVERA DE TORANZO**

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación de la cuenta general del presupuesto refundido del ejercicio de 1943, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a efectos de reclamación.

Corvera de Toranzo a 1 de marzo de 1944.—El alcalde, Jesús Ortiz.

414

**Ayuntamiento de CIEZA**

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de diciembre de 1943, queda expuesta al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del mismo, a los efectos de examen y reclamación.

Cieza, 25 de febrero de 1944.  
El alcalde, Avelino Sánchez.

364

**Ayuntamiento de SELAYA**

Por plazo de quince días, se hallan expuestas al público la liquidación del presupuesto de 1943 con sus cuentas justificantes en Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones.

Selaya, 24 de febrero de 1944.  
El alcalde, Manuel Mantecón.

373

**Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO**

Formada y aprobada por este Ayuntamiento la rectificación del padrón de vecinos, con referencia al 31 de diciembre de 1943, queda expuesta al público por el plazo de quince días en la Secretaría municipal, a efectos de examen y reclamación; advirtiéndose que, pasado que sea el plazo señalado, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie contra la misma.

Santiurde de Toranzo, 2 de marzo de 1944.—El alcalde, A. Ruiz Bustamante.

413

**Ayuntamiento de VEGA DE PAS**

Por ocho días, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de Utilidades del año 1944; durante el plazo de exposición y tres días más pueden formularse reclamaciones contra el mismo.

Vega de Pas, 25 de febrero de 1944.—El alcalde (ilegible).

365